

Cipolletti, 29 de Octubre de 2024.-

VISTO: El presente Legajo MPF-CI-04702/24, caratulado “VARGAS BRAIAN S/ ROBO...”, en audiencia respectiva, las partes propusieron acuerdo conforme arts. 212, 213 y siguientes del CPP, respecto de la situación del imputado BRAIAN ANDRÉS VARGAS, (...).- La Dra. Alejandra Altamira (Fiscal actuante) precisó que losl eventos que se imputan los siguientes HECHOS: PRIMERO: "Ocurrido en la ciudad de General Fernández Oro, el día 31 de agosto de 2024, alrededor de las 09.30 horas, en la vivienda de A. B. V., ubicada en calle (...). En dichas circunstancias de tiempo y lugar, Brian Andrés Vargas ejerció fuerza en el portón, rompiendo el mismo para ingresar a dicho domicilio, y previo ejercer fuerza en la puerta del quincho, donde se encontraba la motocicleta, marca MOTOMEL SKUA 250, dominio (...), se apoderó ilegítimamente de la misma sacándola por el portón, lo cual fue visto por su propietario en las cámaras de seguridad. Junto a su esposa, el señor V., a bordo de su auto, salieron interceptando a Vargas con su moto, en calle (...), lugar en el que Vargas tiró dicho rodado, dándose a la fuga por (...).- SEGUNDO: "Ocurrido en la ciudad de General Fernández Oro, el día 31 de agosto de 2024, a las 09:45 horas aproximadamente, el imputado BRIAN VARGAS ingresó - previo previo dañar la puerta de ingreso- a la casilla rodante (...) Sr. S. A. M.. En dichas circunstancias de lugar y tiempo, el imputado VARGAS intentó apoderarse ilegítimamente de los siguientes elementos: 01 garrafa, color blanca, de YPF GAS, 01 carretilla, sin marca, color negro, 01 tv led, marca NOBLEX, de 32”, 01 rueda de auxilio, marca PIRELLI, n° 185/60 R 14, 01 hormigonera, color azul, marca IS-FRA, 01 parlante a bluetooth, marca bonux hogar, modelo VX902B, serie (...), 01 pava eléctrica marca SOMELA, color negra, ropa varias, 01 par de zapatillas, salomón, color celeste, 02 cuchillos de alpaca, los cuales había sacado afuera de la vivienda y colocado en la carretilla y hormigonera para llevarlas, siendo ello impedido por el propietario Sr. M. quién arribó al lugar alertado por los vecinos y comenzó un forcejeo entre los mismos. Inmediatamente VARGAS tomó una picota, marca Gardex, color naranja con negro, con la cual rompió los vidrios de las puertas traseras, el espejo retrovisor del lado izquierdo y el parabrisas del lado izquierdo, de la camioneta Ford Ranger, dominio (...), propiedad del Sr. M.. Aclaró la Dra. Altamira que respecto del segundo hecho al momento de formularle cargos se incluyeron otros dos párrafos respecto del actuar policial, que con el correr de la investigación no han podido acreditarse por cuanto y en favor del imputado han sido suprimidos con variación consenciente en la calificación legal. Sobre este ítem (Calificación Legal), dijo: Que el primer hecho constituye el

delito de robo simple, siendo Vargas responsable a título de Autor (art. 164 y 45 del CP) . En cuanto al Segundo se trató de un Robo simple, en grado de tentativa. Y Daño en concurso real (siendo Vargas responsable a título de autor arts., 42, 45, 164, 183 y 55 del CP).- Indicó que conforme como se ha trabajado el caso, hará una propuesta única, respecto de ambos eventos, aclarando que solicitará declaración de responsabilidad y pena respecto del primero.- En lo atinente al segundo solicitará el sobreseimiento por aplicación de los arts. 154 inc. 4 y 155 inc. 5 del CPP. En consideración que la víctima recibió una indemnización de \$ (...) (conforme presupuesto del daño) y está en un todo de acuerdo con esta salida alternativa.- En relación al hecho nominado primero la evidencia con la que se cuenta, se ubica fundamentalmente en el testimonio de la propia víctima Sr. A. B. V., las grabaciones en la video filmación y las fotografías tomadas por el personal policial sobre la fuerza respecto de la puerta del quincho.- Que proponía un acuerdo conforme este evento y calificación referida, conforme los arts., 212, 213 siguientes y concordantes del CPP, se le imponga al enjuiciado, la pena de UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 26 a contrario sensu), toda vez que el imputado en fecha 20/05/2024 fue condenado a la pena de un mes de prisión condicional más pautas por dos años por el Dr. Juan Puntel en Legajo MPF-CI01929/24. No habiendo transcurrido los plazos pertinentes, corresponde UNIFICAR en pena efectiva de DOS MESES Y QUINCE DÍAS, comprensiva de aquella condena más la dispuesta en este Legajo en caso de prosperar el acuerdo.- Aseveró que la víctima del primer evento estaba al tanto de la propuesta y prestaba consentimiento al respecto. A su turno el imputado dijo que aceptaba la propuesta, toda vez que había cometido el hecho, que estaba de acuerdo con calificación, monto y modalidad de pena. También estaba de acuerdo con el monto de unificación propuesto.- La Defensa técnica a cargo del Dr. Guillermo Oviendo, dijo que aceptaba el acuerdo por resultar probado el hecho, la participación de su asistido. También estaba de acuerdo con la calificación y monto de pena. También sobre monto de unificación en dos meses y quince días de prisión efectiva.- Las partes renunciaron a plazo de impugnación.-

CONSIDERANDO: I.- Que las partes, en los términos de los artículos 212 y 213 (ley 5020), han arribado a un acuerdo y que más allá de la confesión del imputado sobre el hecho endilgado, la prueba descripta por la Fiscalía y no objetada por la defensa lo acreditan integralmente. Corresponde homologarlo en toda su integridad.-

Atento a ello y conforme lo establecen los arts., 212, 213 del C.P.P.-

RESUELVO:

a) Admitir y homologar el acuerdo total al que llegaron las partes. Y en consecuencia DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DEL IMPUTADO BRAIAN ANDRÉS VARGAS, ya filiado en relación al HECHO NOMINADO SEGUNDO, por aplicación de lo previsto en los arts., 14, 59 154 inc. 4 y 155 inc. 5 del CPP.-

b) Tener por acreditado la existencia del siguiente hecho (NOMINADO PRIMERO): "Ocurrido en la ciudad de General Fernández Oro, el día 31 de agosto de 2024, alrededor de las 09.30 horas, en la vivienda de A. B. V., ubicada en calle (...). En dichas circunstancias de tiempo y lugar, Brian Andrés Vargas ejerció fuerza en el portón, rompiendo el mismo para ingresar a dicho domicilio, y previo ejercer fuerza en la puerta del quincho, donde se encontraba la motocicleta, marca MOTOMEL SKUA 250, dominio (...), se apoderó ilegítimamente de la misma sacándola por el portón, lo cual fue visto por su propietario en las cámaras de seguridad. Junto a su esposa, el señor V., a bordo de su auto, salieron interceptando a Vargas con su moto, en calle (...), lugar en el que Vargas tiró dicho rodado, dándose a la fuga por (...)".- Imponer al imputado BRAIAN ANDRÉS VARGAS, ya filiado, la pena de UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 26 del CP a contrario sensu), como autor penalmente responsable del delito de ROBO SIMPLE" (arts. 45, y 164 del CP), más costas del proceso art., 29 CP).-

c) Ímponer en carácter de pena única de DOS MESES Y QUINCE DÍAS de prisión efectiva (comprensiva de la dictada en este legajo de un mes y quince días de prisión efectiva, y revocando la condicionalidad de la pena, transformándola en efectiva en relación a la dispuesta en el Legajo MPF-CI-01929/24 de un mes de prisión.

Téngase presente lo indicado por las partes sobre renuncia de plazos de impugnación, atento a ello practíquese cómputo, notifíquese, comuníquese y remítase con urgencia al Sr. Juez de Ejecución.-

Firmado

SUELDO digitalmente por

SUELDO Julio Cesar

Julio Cesar Fecha: 2024.10.29

11:55:10 -03'00'